



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 5785 DE 2019

(20 DIC 2019)

Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No.- 0067 del 18 de enero de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado"

EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución No.- 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

I. DE LOS REQUISITOS Y PROCEDENCIA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante Resolución No.- 3928 del 10 de octubre de 2017, proferida por la Ministra del Trabajo, se asignó al cargo del Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y reconocer en primera instancia la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

Que mediante Resolución No.- 0067 del 18 de enero de 2019, este Despacho negó el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado al señor **MILTON ZAMBRANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.- 7.714.093 expedida en Neiva – Huila, debido a que no acreditó la existencia del nexo causal entre su pérdida de capacidad laboral y los actos de violencia propios del conflicto armado interno. (Folios 264 a 266)

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la agente oficiosa del recurrente el 23 de enero de 2019, según constancia de Notificación Personal de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo. (Folio 271)

Que mediante escrito del 4 de febrero de 2019, dentro del término legal, la señora **NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ**, obrando como agente oficiosa del peticionario, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No.- 0067 del 18 de enero de 2019, bajo el Radicado No.- 11EE2019230000000006061. (Folios 295 a 298)

Continuación de la Resolución "Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No.- 0067 del 18 de enero de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado"

Que el artículo segundo de la Resolución No. – 0067 del 18 de enero de 2019, estableció la procedencia de los recurso de reposición y apelación en el trámite administrativo, cumpliendo el lleno de los requisitos establecidos por **los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró los requisitos que se deben reunir para presentar los recursos de reposición y apelación, estableciendo en forma precisa lo siguiente: así:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. **Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.***

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...) (Resaltado y subrayado fuera del texto).

*"**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)"*

Como señalan con claridad las normas citadas, quien resulte afectado con una decisión de la administración debe interponer directamente los recursos en la conclusión del procedimiento administrativo que considere pertinentes, es decir, que para la procedencia de los recursos de reposición y apelación, debe existir legitimación para interponerlo, ya sea directamente, puesto que no se requiere estar asistido por apoderado, o en su defecto, estar representado por abogado en ejercicio.

Continuación de la Resolución "Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No.- 0067 del 18 de enero de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado"

Por su parte, la figura de la agencia oficiosa también se ha establecido como opción para la defensa de los derechos del interesado ausente. Sin embargo, para efectos de interponer recursos, el artículo 77 del CPACA exige para el agente oficioso la acreditación de la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer caución para garantizar su actuación y obtener la ratificación de lo realizado por parte del interesado.

Que consultado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Certificado de Vigencia No.- 252921 del 11 de julio de 2019, estableció que la cédula de ciudadanía No.- 26.422.505 de la señora **NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ "NO Registra"** la calidad de abogado.

Que la señora **NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ**, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No.- 0067 del 18 de enero de 2019, en calidad de agente oficiosa del señor **MILTON ZAMBRANO PÉREZ**, sin tener la calidad de abogada como lo exige el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ende, deberán ser **RECHAZADOS**, conforme ordena el artículo 78 del mismo ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones,

RESUELVE:

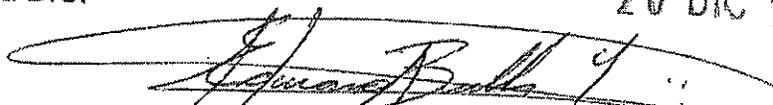
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la señora **NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.- 26.422.505 expedida en Neiva – Huila, obrando en calidad de agente oficiosa del señor **MILTON ZAMBRANO PÉREZ**, en contra de la Resolución No.- 0067 del 18 de enero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **MILTON ZAMBRANO PÉREZ** y a la señora **NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ**, en la Calle 48 A Sur No.- 13 B – 60 Este, Barrio Pinares, de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja. .

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.

20 DIC 2019



EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones.

Revisó: Rosa C. 

